



ISSN 2215-6917

# Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Mayo 2023



Resoluciones



Círculares



Varios



# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES .....	4
CIVIL.....	4
Recurso de apelación: Contexto jurídico del concepto compuesto "sanción conminatoria" .....	4
Interdicto posesorio de amparo de posesión: Análisis cuando el objeto de litigio está relacionado con una servidumbre de paso .....	5
Proceso monitorio dinerario: Consideraciones sobre la potestad certificadora de las entidades públicas y la creación de títulos ejecutivos relativos a obligaciones con la seguridad social / Facultad como reserva legal de la CCSS para certificar deudas por planillas adicionales .....	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	7
Procedimiento administrativo disciplinario: Despido sin responsabilidad patronal de servidor policial por actos de violencia doméstica que contravienen con la imagen institucional y prestación del servicio .....	7
FAMILIA .....	8
Autoridad parental: Análisis y diferencias entre los atributos de la guarda y la representación legal .....	8
FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	8
Valoración de la prueba en materia de familia: Análisis sobre el sistema de libre apreciación razonada.....	8
INSPECCIÓN JUDICIAL .....	9
Conducta indebida: Consignación de información falsa en la declaración jurada para el pago de zonaje con el fin de recibir una compensación salarial mayor.....	9
Revocatoria de nombramiento: Ingreso sin autorización a cafetín del edificio donde labora y sustracción de un producto comestible .....	9
LABORAL .....	10
Carga de la prueba en materia laboral: Deber del patrono de demostrar que persona trabajadora puede disponer libremente de su tiempo de descanso / Contrato laboral se prueba plenamente por medio del contrato escrito, su omisión es imputable al patrono .....	10
Licencia por enfermedad: Incapacidad de persona trabajadora docente por enfermedad durante el período vacacional, no impide que le asista derecho a reclamar las vacaciones .....	11

Contrato laboral deportivo: Análisis sobre relación laboral especializada del jugador de futbol, y alcances de la aplicación de contrato por tiempo determinado / Significado de preparación técnica especializada ..... 12

NOTARIAL..... 13

Proceso disciplinario notarial: Análisis sobre el procedimiento de notificación ..... 13

PENAL..... 14

Fijación de la pena: Análisis del actuar machista del imputado conforme a los enfoques de género, integralidad y respeto a los derechos humanos ..... 14

Homicidio: Definición del concepto “manera de muerte” y deber de determinarlo haciendo uso de las ópticas médico - legal y jurisdiccional..... 15

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de Guatemala analizó el rechazo a la solicitud de una madre respecto de la administración de un medicamento vital para preservar la salud y vida de sus dos hijos. Estimó que los derechos a la salud y a la vida son fundamentales, particularmente al tratarse de la protección especial de la niñez, por lo que se estimó urgente proporcionar y administrar el medicamento y la asistencia médica requerida a los niños afectados para preservar su salud y vidas. .... 16

CIRCULARES ..... 18

AYÚDENOS A MEJORAR.....22



## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### CIVIL

#### Recurso de apelación: Contexto jurídico del concepto compuesto "sanción conminatoria"

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera

Resolución N° 00592 - 2022

Fecha de la Resolución: 15 de Setiembre del 2022 a las 12:11

Expediente: 11-000166-0180-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1113138>

"III. [...] Se confirmará el auto denegatorio de la apelación. La parte disconforme sustenta su respetable alegato en la semántica del infinitivo "conminar" y sus derivaciones, no así en la expresión compuesta "sanción conminatoria" dentro de su contexto jurídico. La misma fuente madre del uso del lenguaje español, sea la Real Academia Española, define el compuesto "sanción conminatoria" de la siguiente manera: "Sanción de carácter pecuniario que tiene por objeto compeler al cumplimiento de una resolución judicial.". ( Se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/sanci%C3%B3n-conminatoria-o-compulsoria#:~:text=Sanci%C3%B3n%20de%20car%C3%A1cter%20pecuniario%20que,cumplimiento%20de%20una%20resoluci%C3%B3n%20judicial> ). En ese sentido es definida también en Derecho Comparado. A manera de ilustración, el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina: "ARTICULO 804.- Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial..." (Lo resaltado no es del original). Como se ve, los alcances de "conminar" y "conminatorio", reconocidos por la Real Academia Española, no son los mismos cuando se les compara con el compuesto jurídico "sanción conminatoria" que la misma fuente establece, previsto como supuesto de hecho de auto apelable en el artículo 67.3.31 del Código Procesal Civil. Al apreciar la semántica de lo último, solo es "sanción conminatoria" aquella que disponga un contenido pecuniario a sufragar para compeler el acatamiento de una resolución judicial. No así el aviso o aplicación de cualquier consecuencia jurídica por incumplir una prevención hecha por el tribunal de justicia. Interpretación que además es consistente con la redacción del código procedimental costarricense de esta materia, pues si la intención del legislador hubiera sido la posibilidad de revisar en segunda instancia cualquier consecuencia aplicada por no cumplir un requerimiento concreto, no hubiera sido necesario adjetivar jurídicamente de "conminatoria" la "sanción" que se imponga por resolución judicial. Lo anterior sin dejar de lado que lo acusado por el apelante no se configura en estricto sentido como una sanción personal por el incumplimiento de una obligación de carácter legal, es más bien la consecuencia objetiva de una carga procesal de cumplimiento facultativo y de su propio interés. Esto va de la mano con lo dispuesto por la Sección Segunda de este Tribunal de Apelación, en voto número 554 de las 13:26 horas del 30 de agosto de 2021, en un sentido restrictivo claramente sustentado de la expresión lingüística bajo estudio, de acuerdo a la semántica oficial aceptada. En el auto del 31 de marzo de este año no se impuso a la parte accionada ninguna sanción patrimonial, es decir apreciable en dinero, por incumplir una prevención previa. La consecuencia fue de corte procesal al prescindir de una prueba pericial, lo que escapa notoriamente de la semántica aceptada comprendida en el inciso 31 del precepto 67.3 de la Ley 9342."



### Interdicto posesorio de amparo de posesión: Análisis cuando el objeto de litigio está relacionado con una servidumbre de paso

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Alajuela Sede Alajuela Materia Civil

Resolución N° 00764 - 2022

Fecha de la Resolución: 07 de  
Setiembre del 2022 a las 08:52

Expediente: 21-000163-0295-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1113153](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1113153)

"VI.- Considera el suscrito que los motivos de inconformidad no resultan atendibles. Debe destacarse que el objeto de litigio está relacionado o vinculado con una servidumbre de paso (servidumbre discontinúa y aparente) El artículo 106.2 del Código Procesal Civil, en su párrafo tercero dispone: "Si versara sobre servidumbres continuas no aparentes o sobre discontinuas, el reclamo para ser atendible, debe fundarse en el título que provenga del propietario del fundo sirviente o de aquellos de quienes este lo hubo. No se requerirá la acreditación de dicho título, cuando se trate de fundos enclavados.". En igual sentido el artículo 308 del Código Civil, señala: "Tratándose de servidumbres continuas no aparentes, o de servidumbres discontinuas, el reclamo para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente, o de aquellos de quienes éste lo hubo...".- VII.- Sobre el tema doctrina nacional ha señalado: "La tutela a la posesión o mejor dicho "cuasiposesión" de derechos de servidumbre viene establecida en la legislación sustantiva y procesal, y no se restringue únicamente a las servidumbres continuas y no aparentes, o a las discontinuas y aparentes. En el caso de las dos primeras por sus caracteres, dicha tutela requiere de requisitos adicionales para poder tener protección y para efectos probatorios del ejercicio de dichos derechos. (en la obra citada los autores transcriben los Artículos 462 del Código Procesal Civil derogado y el 308 del Código Civil). Esta norma no es antojadiza del legislador y tiene su razón de ser: las servidumbres continuas no aparentes como la servidumbre de vista que carezca de signos externos y las discontinuas como todas las servidumbres de paso, por su misma naturaleza, su "cuasiposesión no es susceptible de ser demostrada mediante testimonial únicamente, y por ello el legislador para evitar posibles ejercicios abusivos del derecho, por seguridad jurídica, ha optado por tutela a aquel titular de un fundo dominante cuyo libre uso de la posesión ha sido perturbada, despojada o inquietada por aquel que de hecho o de derecho deba soportarla siempre y cuando funde su pretensión y legitimación en título que haya sido emanado del propiedad del fundo sirviente o sus antecesores, es decir legalmente constituida..." (Vargas Picado. Carlos. Artavia Barrantes. Sergio. Los Interdictos en materia civil, agraria, ambiental. Editorial Jurídica Dupas. Páginas 477-478). El artículo 460 que se cita en esa obra, corresponde actualmente al artículo 106 párrafo tercero de la normativa procesal civil vigente."



### Proceso monitorio dinerario: Consideraciones sobre la potestad certificadora de las entidades públicas y la creación de títulos ejecutivos relativos a obligaciones con la seguridad social / Facultad como reserva legal de la CCSS para certificar deudas por planillas adicionales

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00002 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Enero del 2023 a las 09:03</p> <p>Expediente: 17-006078-1763-CJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1135989">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1135989</a></p>	<p>"IV. De la potestad certificadora de las entidades públicas y la creación de títulos ejecutivos relativos a obligaciones con la seguridad social: No basta ostentar potestad certificadora de un ente público para el cobro -en "sede judicial" mediante proceso monitorio dinerario- de cualquier adeudo que pretenda incluir la entidad."</p>
--	--



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Procedimiento administrativo disciplinario: Despido sin responsabilidad patronal de servidor policial por actos de violencia doméstica que contravienen con la imagen institucional y prestación del servicio

Tribunal Contencioso Administrativo  
Sección II

Resolución N° 00063 - 2022

Fecha de la Resolución: 04 de Agosto  
del 2022 a las 10:00

Expediente: 19-002612-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1136100](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1136100)

“V. CRITERIO DEL TRIBUNAL [...] Es claro que, la ciudadanía, a la vez descansa y confía, normalmente y de principio, en quienes resguardan su seguridad y el hecho de que el encartado incurra en actos de violencia doméstica, no puede ser aceptado bajo ninguna circunstancia. También, es necesario señalar la posición del autor Jimmy Bolaños González, en su libro El Derecho Disciplinario Policial, en cuanto a los deberes de los funcionarios policiales: "En el caso de la función pública y los cuerpos policiales en particular, el cúmulo de deberes es verdaderamente importante para la buena marcha del país, y resulta innegable que día con día la sociedad demanda de los guardianes de la ley y el orden un comportamiento y un servicio ejemplar», (página 135). También indica: "Asimismo, cuando en la vida privada (social) un funcionario ofende con su comportamiento, el prestigio y del decoro de la función pública, ello también constituiría una falta a los deberes que le impone el ejercicio del cargo. Las normas que en ese sentido aún encontramos en las disposiciones estatutarias se fundan en la consideración de que el funcionario representa al Estado, lo que le exige comportarse con el mayor decoro en el ejercicio de la función e incluso en su vida social (...). De lo anterior se concluye que la conducta del funcionario público no debe reducirse al ámbito laboral, sino que trasciende el ámbito interno de la institución donde el funcionario se desempeña por cuanto ésta no rige solamente respecto de las actuaciones públicas de quienes revisten la calidad de agentes del Estado, toda vez que la vida social acorde con la dignidad del cargo debe ser observada por todos los funcionarios en sus actuaciones privadas con el objeto de no dañar el prestigio del servicio", como bien se expuso en las Jornadas chilenas de Derecho Público en 1995 (citado por Nieto, 1994, p33) (Jimmy Bolaños González, página 175) [...] En el presente caso se debe dejar claro que por la investidura que ostenta el servidor policial sus faltas deben ser drásticamente sancionadas y en el presente caso con la máxima sanción, ya que no puede permitirse que un funcionario policial incurra en acciones de violencia doméstica en contra de su esposa, ya que se reitera su condición de oficial de policía sus deberes y obligaciones subsisten las 24 horas del día los 365 días del año. En consecuencia, la falta debe calificarse como grave, suficiente para justificar el despido sin responsabilidad patronal [...]"



## FAMILIA

### Autoridad parental: Análisis y diferencias entre los atributos de la guarda y la representación legal

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00271 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Marzo del 2023 a las 09:47</p> <p>Expediente: 22-000501-0292-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149572">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149572</a></p>	<p>"II.[...] La guarda y la representación legal de una persona menor de edad son dos de los atributos que componen la responsabilidad parental, y, por consiguiente, estas funciones le corresponden, en primer término, a los progenitores. Estos son dos atributos claramente diferenciados y diferenciables, que NO necesariamente DEBEN ser ejercidos de manera conjunta y, además, existen algunas situaciones en los que estos atributos en particular podrían no ser ejercidos por los progenitores.[...]"</p>
--	--

## FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

### Valoración de la prueba en materia de familia: Análisis sobre el sistema de libre apreciación razonada

<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00088 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Marzo del 2023 a las 17:13</p> <p>Expediente: 22-001437-0918-VD</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1147704">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1147704</a></p>	<p>"IV. SOBRE LOS MOTIVOS DE NULIDAD. [...] En primer lugar, este Tribunal debe señalar que la valoración de los elementos probatorios "en conciencia" no es lo mismo que la valoración que se hace mediante el sistema de libre apreciación. La primera sí es censurable y provocaría la nulidad de la sentencia, mientras que la segunda más bien es la forma en que la prueba se aprecia en la materia de Familia y sus especialidades, por así disponerlo explícitamente el artículo 8 del Código de Familia.[...]"</p>
--	---





## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Conducta indebida: Consignación de información falsa en la declaración jurada para el pago de zonaje con el fin de recibir una compensación salarial mayor

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02857 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Agosto del 2022 a las 13:58</p> <p>Expediente: 21-002662-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1127923">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1127923</a></p>	<p>"IV. [...] Partiendo de lo expuesto y que se han identificado todos los elementos de la falta disciplinaria, por lo que procede calificar y sancionarla, todo lo cual debe estar revestido de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la relevancia de la decisión a tomar. Revisando la normativa de interés no existe un enunciado expreso para este caso, mas el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite que cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida a efecto de examinar cuál es la falta que se pueda imputar con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. En este caso, se considera que se ha incurrido en una falta GRAVÍSIMA, toda vez que con conocimiento de causa, aprovechando de los mecanismos que su empleador le permite, consignó información falsa con la finalidad de recibir una compensación salarial mayor al salario ordinario y conocida como el zonaje, todo lo cual vulneró los principios básicos de buena fe, lealtad y probidad que deben tener un funcionario judicial, situación que tuvo un efecto patrimonial negativo hacia el patrono así como genera una pérdida de confianza, elemental en toda relación de servicio."</p>
--	---

### Revocatoria de nombramiento: Ingreso sin autorización a cafetín del edificio donde labora y sustracción de un producto comestible

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02993 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Agosto del 2022 a las 08:55</p> <p>Expediente: 21-004343-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1127954">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1127954</a></p>	<p>"IV. [...] En el caso del encausado [Nombre 001], en cuanto a los hechos tenidos como probados, se tiene que dentro de su jornada laboral de las catorce a las veintidós, el día días primero de octubre del año dos mil veintiuno, al ser las veinte horas, ingresó sin autorización al cafetín del edificio, sustrayendo un paquete de un producto comestible que procedió a consumir de inmediato. Asimismo, se confirmó el ingreso indebido a dicho lugar el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. De acuerdo a las conductas que han sido debidamente acreditadas, esta Cámara considera que existe una violación grave a los deberes que está obligado a cumplir una persona como servidor judicial que se desempeña como auxiliar de seguridad. Nótese, que el denunciado aprovechando que durante su jornada de trabajo de las catorce a las veintidós horas, no hay personal atendiendo el cafetín, procedió a ingresar a dicho lugar en dos ocasiones, a pesar no contar con autorización y en una de estas oportunidades tomó un producto comestible, que evidentemente no canceló y procedió a consumir. Se estima así, los eventos tenidos por probados, no solo resultan abiertamente injustificados sino además, considerando el puesto desempeñado por el denunciado, Auxiliar de Seguridad, sugieren una nebulosa en cuanto a la idoneidad respecto a la prestación del servicio público para el que fuera nombrado y, un grosero quebranto a la confianza que necesariamente se debe depositar en las personas servidoras judiciales sujetas a cargos de suma relevancia como el ejecutado por el procesado. [...]"</p>
--	---



## LABORAL

**Carga de la prueba en materia laboral: Deber del patrono de demostrar que persona trabajadora puede disponer libremente de su tiempo de descanso / Contrato laboral se prueba plenamente por medio del contrato escrito, su omisión es imputable al patrono**

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01321 - 2022

Fecha de la Resolución: 23 de Noviembre del 2022 a las 10:00

Expediente: 17-000198-0173-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1128626>

"SÉTIMO: SOBRE LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA.[...] No resulta atendible el agravio de la empresa accionada en cuanto a éste punto, pues como se detalló en el considerando anterior, la normativa del numeral 137 del Código de Trabajo define como tiempo de trabajo efectivo los descansos (sin importar su duración) de manera que, es carga probatoria de la parte patronal demostrar que la persona trabajadora podía disponer libremente de ese tiempo, y hacer uso discrecional y efectivo de éste. Sobre el particular, desde el Voto N° 741-2000, de las 10:00 horas del 4 de agosto del año 2000, se dijo: "(...) En el sub-júdice, ha quedado acreditado que el accionante disfrutaba de una hora y media de descanso por día -conforme al numeral 143 ídem-. Como se explicó en líneas atrás, el Tribunal le restó esa hora y media a la jornada efectiva de trabajo. Sin embargo, en aplicación del numeral 137 citado, se debe concluir que, la sociedad accionada no aportó ningún tipo de prueba que acredite que el actor salía de las instalaciones de la empresa para consumir su almuerzo, por lo que, tanto, la hora de almuerzo, así como la media hora de descanso que disfrutaba por día deben ser computadas dentro de su jornada efectiva de trabajo (...)" En el caso bajo análisis, contrario a lo que apunta la parte recurrente, el actor no poseía una jornada discontinua, ello no se deduce con claridad de los medios probatorios ofrecidos al proceso. En tal sentido es oportuno recordar que el vínculo laboral entre las partes se sustenta en un contrato verbal al tenor de lo dispuesto por la normativa del artículo 25 del Código de Trabajo, por consiguiente, al no estar en presencia de alguno de los presupuestos del numeral 22 del mismo código, se incumple el deber de contar con un documento escrito que viniera a demostrar las características propias del vínculo contractual entre las partes, tales como: jornadas y horarios exactos de trabajo, ello conforme a lo estipulado en los ordinales 23 y 24 del Código de Trabajo. Luego, con el fin de darle coherencia al sistema de protección laboral se dispone en el artículo 25, párrafo primero, del Código de Trabajo que el contrato laboral se prueba plenamente por medio del contrato escrito y su omisión es imputable a la parte patronal.[...]."



### Licencia por enfermedad: Incapacidad de persona trabajadora docente por enfermedad durante el período vacacional, no impide que le asista derecho a reclamar las vacaciones

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01327 - 2022

Fecha de la Resolución: 23 de Noviembre del 2022 a las 10:30

Expediente: 21-001333-1178-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1128632>

“SEXTO: [...] Así las cosas, el hecho de que el accionante haya estado incapacitado por enfermedad durante el período vacacional, no impide que le asista derecho a reclamar las vacaciones, y ello no vulnera el canon 156 del Código de Trabajo, pues no nos encontramos frente a las excepciones contempladas en dicho numeral, sino frente a una situación especial propia de la incapacidad otorgada bajo criterio médico para atender el estado de enfermedad que presentó la persona trabajadora. Contrario a lo expresado por la parte recurrente, quien no concedió el descanso profiláctico, fue la parte demandada, pues no otorgó el disfrute al actor y tampoco ha procedido a su compensación económica, dado el período colectivo al que están sujetas las personas educadoras, según la normativa que regula este tipo de derechos (numerales 176 del Estatuto de Servicio Civil y 88 del Reglamento de Carrera Docente). En ese orden de ideas, se debe agregar que no es posible avalar la compensación de un período de incapacidad por uno de vacaciones, lo cual sí se aparta de lo estipulado en el ordinal 156 del Código de Trabajo. Para ello, se debe resaltar que, el artículo referido sí permite una compensación monetaria del derecho cuando no se disfruta, con lo que se ha de recordar que las vacaciones son un derecho indisponible de las personas trabajadoras, con base en el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que establece el artículo 11 del Código de Trabajo, en relación con el precepto 59 de la Constitución Política.”



### Contrato laboral deportivo: Análisis sobre relación laboral especializada del jugador de fútbol, y alcances de la aplicación de contrato por tiempo determinado / Significado de preparación técnica especializada

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01317 - 2022

Fecha de la Resolución: 23 de Noviembre del 2022 a las 09:25

Expediente: 21-000043-1550-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1128625>

"OCTAVO: SOBRE EL FONDO: [...] SOBRE LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ENTRE LAS PARTES. [...] Este reproche no resulta procedente para variar lo resuelto. Como se aborda de seguido, ya la jurisprudencia laboral emanada del más alto órgano jurisdiccional en la materia (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), ha dejado establecido, que el contrato deportivo sea cual fuera la denominación que se le haya dado es de naturaleza laboral, al converger los elementos propios de esa relación laboral y que, dentro de los contratos por tiempo determinado o a plazo fijo, son aquellos que requieren una preparación técnica especial siendo que pueden tener hasta un plazo de cinco años. Es decir, realmente se trata de un contrato que pretende desarrollar y potenciar las habilidades y técnicas en la disciplina deportiva de que se trate, donde las cualidades personales del jugador o deportista tiene una importancia vital, tanto en su desempeño como deportista, como trabajador adscrito en este caso, a un equipo de fútbol determinado. [...] Se destaca que en todos los casos estudiados, se ha observado que indistintamente ya sea que se trate de un futbolista de primera o segunda división, se ha considerado la existencia de una relación laboral con sus elementos característicos. y se considera que la contratación se hace en el puesto de futbolista profesional, como alguien que se dedica durante la contratación al desarrollo de estas labores o disciplina deportiva en forma exclusiva durante el contrato de trabajo. Se trata sin duda, de una labor que requiere durante la contratación de la preparación técnica especial, a la que alude el artículo 27 del Código de rito. [...] Como se desprende de dicha cláusula el trabajador futbolista, estaba contratado en forma indiferente para participar ya sea en primera o en segunda división bajo las ordenes de la asociación deportiva demandada y en todos los campeonatos o torneos que se programaran por parte de las entidades encargadas durante la vigencia del contrato. Debido a lo anterior, resulta indiferente si se desempeñó más en la segunda división que en la primera división, o en torneos nacionales o en los internacionales, o en torneos incluso amistosos. Lo destacable es que, el trabajador haya puesto sus fuerzas físicas e intelectuales, habilidades y practicas, al servicio de la parte empleadora y ésta podía disponer en la forma en que mejor obtuviera resultados, por cuenta y riesgos propios al dedicarse a la actividad deportiva.[...]"



## NOTARIAL

### Proceso disciplinario notarial: Análisis sobre el procedimiento de notificación

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00186 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Diciembre del 2022 a las 15:10</p> <p>Expediente: 17-001015-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1135176">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1135176</a></p>	<p>"VI. Sobre el fondo: Con respecto al análisis de fondo, es menester indicar que de la prueba documental que consta en autos se desprende que el procedimiento de notificación de la acción disciplinaria se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del Código Notarial y el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, vigente en el momento en que se intentó notificar al encartado quejoso de la resolución que confiere traslado de la denuncia, la cual corresponde hacerla en forma personal o en su casa de habitación y en caso de que este tipo de notificación no resulte posible, en tanto no tenga apoderado inscrito, la notificación debe realizarse mediante un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público. En este caso, la autoridad de primera instancia ordenó notificar al recurrente en forma personal o en su casa de habitación, conforme a las normas indicadas, en las direcciones registradas en esa oportunidad tanto en el Registro Civil como en la Dirección Nacional de Notariado. Esta Cámara ya ha resuelto asuntos relacionados con el procedimiento de notificación e incluso se ha aludido al criterio que ha dictado la Sala Constitucional al respecto (notificaciones en los procesos disciplinarios notariales), en ese sentido mediante voto 172-2013 de las diez horas veinte minutos del viernes veintitrés de agosto del dos mil trece se indicó: [...]."</p>
--	--



## PENAL

### Fijación de la pena: Análisis del actuar machista del imputado conforme a los enfoques de género, integralidad y respeto a los derechos humanos

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00045 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Enero del 2023 a las 15:21</p> <p>Expediente: 18-002318-0063-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139888">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139888</a></p>	<p>"III.-[...] La pena de diez años de prisión, de igual modo, resulta ser una sanción proporcionada y razonable conforme al hecho demostrado. La víctima [Nombre 005] estableció que conocía al imputado desde niños, incluso que muchos años atrás (20 o 25 años) mantuvo una relación de pareja nociva con este, ya que el acusado era posesivo y dominante. Situó el evento tres años atrás. La noche anterior al suceso, el encartado llegó a su casa a gritarle. De seguido, fue a la casa de su pareja y le dijo que ella andaba con él y con otros hombres, que no era buena persona. Sobre el evento, recordó que fue la mañana siguiente, cuando iba saliendo de su vivienda. El acusado la estaba esperando. Al no hacerle caso, la persiguió, le sacó un cuchillo el cual "clavó" en tres ocasiones diferentes en su costilla, ambos forcejearon, pero la víctima logró liberarse. Así, no puede obviarse que en el presente asunto se está ante un acto de violencia contra la mujer donde el imputado pretendía condicionar a la víctima para que mantuviera una relación emocional con este. Esta manifestación machista de pretender por la fuerza condicionar y subordinar a la mujer es un factor que igualmente debe ponderarse conforme a los enfoques de género, integralidad y respeto a los derechos humanos. Véase, además, que posterior al suceso, el imputado continuó llamando a la agraviada desde el centro penal, tornándose dicho comportamiento como reiterativo de violencia, el cual generó temor a la víctima, incluso para el momento de declarar en su contra. Así las cosas, al verificarse que las razones dadas por el tribunal de instancia para sustentar la pena de diez años de prisión se encuentran ajustadas al mérito de las pruebas y la legitimidad de la sanción penal, el reclamo no puede prosperar."</p>
--	---



## Homicidio: Definición del concepto “manera de muerte” y deber de determinarlo haciendo uso de las ópticas médico - legal y jurisdiccional

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00019 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Enero del 2023 a las 14:30</p> <p>Expediente: 18-000115-0629-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139163">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139163</a></p>	<p>"III. [...] Sin lugar el reclamo . Con respecto al primer tema planteado, esto es, que los dictámenes médicos o autopsias practicadas sobre el cuerpo de la ofendida [Nombre 002] , no determinaron su manera de muerte, debe partirse de este concepto, el cual ha sido definido de la siguiente manera: “Como tal se deben entender las circunstancias en que originó la causa de muerte. La manera de muerte que establece el patólogo forense es una opinión basada en hechos conocidos acerca de las circunstancias que rodearon y llevaron a la muerte, en conexión con los hallazgos de la autopsia y las pruebas de laboratorio... Lo que real y verdaderamente importa en el informe medicolegal de una autopsia son las alternativas de manera de muerte que el médico proporciona para orientar la investigación judicial de un deceso.” -se suple el destacado- (Vargas Alvarado, Eduardo. Medicina Legal. 4ª edición. México. Trillas. 2012. página 103). Ese dato doctrinario aporta un aspecto esencial para resolver el reclamo de la defensora, pues la determinación de la manera de muerte de la occisa debe ser determinada a partir de dos ópticas que se complementan: la del médico legal, que la puede establecer con fundamento en los datos que se le proporcionan a efectos de su experticia, y la del órgano jurisdiccional, el cual, del estudio plenario de la prueba reproducida en el debate, incluyendo las conclusiones de los dictámenes médicos, puede establecer si se trató de un homicidio, un accidente, un suicidio o alguna otra alternativa (En ese sentido ver voto 000872-98 de las 9:05 horas del 18 de setiembre de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Incluso es imperioso tomar en consideración que cuando los jueces analizan las mismas circunstancias que examinó el médico, su enfoque es diferente, ya que no se orienta necesariamente en las alteraciones biológicas para explicar la muerte, sino en las circunstancias con relevancia penal para explicar la forma en que se produjo. En otras palabras, el tema de la manera de muerte contiene un complemento de elementos médicos y jurídicos, que es precisamente el ejercicio intelectual efectuado por los jueces de juicio. Así, antes de examinar los argumentos que en este sentido se plasmaron en el fallo, es necesario hacer un recuento de las conclusiones de las diferentes pericias médicas practicadas sobre el cuerpo de la ofendida [Nombre 002]: [...]."</p>
--	---



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso  
Recurso de amparo  
No.2832 / 2019  
Guatemala

Corte Suprema de Justicia de Guatemala  
Fecha de resolución: 03-02-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Salud  
Derechos Civiles y Políticos: Vida

**Relevancia de la resolución:** La Corte Suprema de Justicia de Guatemala analizó el rechazo a la solicitud de una madre respecto de la administración de un medicamento vital para preservar la salud y vida de sus dos hijos. Estimó que los derechos a la salud y a la vida son fundamentales, particularmente al tratarse de la protección especial de la niñez, por lo que se estimó urgente proporcionar y administrar el medicamento y la asistencia médica requerida a los niños afectados para preservar su salud y vidas.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-04/GUA06-Sentencia.pdf>

#### Síntesis

##### Antecedentes del caso

Una mujer solicitó por varios años al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el suministro urgente de medicamentos para sus hijos de 11 y 14 años quienes fueron diagnosticados con Mucopolisacaridosis (síndrome de Hunter) tipo II. Esta enfermedad pone en riesgo sus vidas, por lo que el medicamento busca mejorar su condición de salud y, con ello, sus vidas. Tras la negativa del Ministerio de Salud de suministrar el medicamento, la mujer interpuso recurso de amparo, recibiendo en un primer momento amparo provisional para que la institución estatal informara sobre la capacitación del personal para administrar el medicamento requerido, así como el suministro inmediato de este a los niños. De esta forma, la actora promovió recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala para que se resolviera de forma definitiva su pretensión.

##### Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia advirtió en su análisis el carácter prioritario que tienen en el ordenamiento constitucional el derecho a la salud y a la vida. Asimismo, recordó que los niños afectados, al ser la niñez un grupo en condiciones de vulnerabilidad, merecen la especial y urgente protección del Estado, principalmente porque en el caso en concreto estaban en riesgo sus vidas. De esta forma, constató que, al verse privados de la atención médica que requieren para preservar su vida, la enfermedad que padecen avanza, incapacitándolos y desmejorando paulatinamente su salud. Por tanto, era necesario se siguiera proporcionando el tratamiento adecuado.





## Resoluciones

### Resolutivos




La Corte Suprema de Justicia de Guatemala decidió otorgar en definitiva el recurso de amparo solicitado en favor de los dos niños. Ordenó seguir proporcionando los medicamentos necesarios y mantener la asistencia médica apropiada para preservar sus vidas y salud.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>**







## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en MAYO 2023. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
100-23	03 de Mayo del 2023  Fecha de Publicación: 22 de Mayo 2023	Notificaciones, Ley de Notificaciones Judiciales	Modificación de la circular 206-2021. “Deber de la parte de aportar las copias para realizar las notificaciones personales ordenadas cuando así se disponga”.	 Ingrese al documento  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9273">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9273</a>
102-23	03 de Mayo del 2023  Fecha de Publicación: 22 de Mayo 2023	Juzgados Electrónicos	Lineamientos en materia civil y cobratoria para la presentación de escritos en despachos electrónicos para el debido funcionamiento de los sistemas automatizados y de inteligencia artificial.	 Ingrese al documento  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9310">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9310</a>
104-23	04 de Mayo del 2023	CORONAVIRUS (COVID-19)	Se limitan los efectos de las circulares N° 239-2021 y N° 48-20222 sobre la obligatoriedad para todas las personas servidoras del Poder Judicial de estar debidamente vacunadas contra el COVID-19, en el sentido que esta será obligatoria únicamente para los funcionarios y trabajadores de la salud que participan en la atención directa a pacientes.	 Ingrese al documento  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9288">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9288</a>







## Circulares

<b>106-23</b>	10 de Mayo del 2023	Salario Escolar	Actualización de la información para la aplicación del Pago Automático del Salario Escolar, PASE.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9291">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9291</a>
<b>107-23</b>	12 de Mayo del 2023	Detenidos	Reiteración de la Circular No. 29-2014 "Cumplimiento de los plazos establecidos para resolver lo que corresponda, cuando se realice una detención"	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9289">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9289</a>
<b>108-23</b>	15 de Mayo del 2023	Comisión de Género, Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia	Etiquetas mínimas que se deben utilizar en las audiencias orales en materia familiar, niñez y adolescencia, y pensiones alimentarias	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9301">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9301</a>
<b>110-23</b>	25 de Mayo del 2023	Expedientes	"Acceso al Expediente Judicial según el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y uso obligatorio del Formulario "Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial" conforme a la Ley 8968."	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9315">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9315</a>





## Circulares

<b>111-23</b>	16 de Mayo del 2023	Expedientes, Tecnología	Creación del NUE en caso de contingencia por apagón tecnológico	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9305">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9305</a></p>
<b>112-23</b>	16 de Mayo del 2023	Salarios, Salarios base, Salario Escolar	Acuerdo de la Corte Plena, sesión 19-2023, de 08 de mayo de 2023, artículo XXXIV, en relación con la columna salarial global transitoria en el Poder Judicial.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9303">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9303</a></p>
<b>113-23</b>	25 de Mayo del 2023	Planes Anuales operativos	Lineamientos para los despachos judiciales que atienden procesos en que participan personas indígenas, sobre la inclusión en el PAO de temas relacionados al cumplimiento de la Medida Cautelar No. 321-12 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la Circular No. 188-2019 como insumos requeridos para el SEVRI.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9314">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9314</a></p>
<b>114-23</b>	25 de Mayo del 2023	Comisión de la Jurisdicción Laboral, Reforma Laboral, Juzgados de Trabajo	Aclaración de las circulares N° 47-2002 denominada “cambios administrativos y operativos que se deberán implementar en aplicación de la reforma procesal laboral” y N° 01-2023, sobre la creación el Juzgado de Ejecución de la materia de trabajo.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9313">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9313</a></p>



## Circulares

<b>117-23</b>	25 de Mayo del 2023	Acceso a la Justicia, Expedientes, Personas con discapacidad	“Mejoras realizadas en los sistemas informáticos institucionales para facilitar la accesibilidad de la documentación e información a las personas usuarias con discapacidad visual y/o auditiva, así como algunas recomendaciones generales.”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9311">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9311</a>
<b>125-23</b>	26 de Mayo del 2023	Usuarios y Usuarías	Lineamientos específicos en pro de la calidad del servicio hacia las personas usuarias y la efectiva operatividad de las oficinas	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9319">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9319</a>



Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.